

ficie. Haciendo juego arriba y abajo, á la parte más exterior, se lee en forma circular esta redondilla:

¡Oh qué feliz reinado
Te espera, España leal,
Con un rey y reina tal
Y un secretario de Estado!

Finalmente, dice al pié de todo: «Compuesto, escrito, dibujado y grabado por Lorenzo Sanchez de Mansilla, discípulo del abate don Domingo Maria

Servidori.» Esta lámina publicóse poco ántes de la caída de FLORIDABLANCA. Bien se puede afirmar que el retrato es de los mejores que existen de este personaje; del carácter de letra resulta que el señor Sanchez de Mansilla era un buen pendolista; en los textos bíblicos y de las Partidas hay aplicación oportuna; lo demás de su composición vale poco y revela pésimo gusto. Por mero interés de curiosidad se ha descripto del todo la estampa, cuyos ejemplares son raros.

DEFENSA LEGAL

POR

EL EXCELENTÍSIMO SEÑOR CONDE DE FLORIDABLANCA,

EN LA CAUSA

CONTRA EL MARQUÉS DE MANCA, DON VICENTE SALUCI, DON LUIS TIMONI Y DON JUAN DEL TURCO, COMO REOS INDICIADOS DE CIERTOS PAPELES ANÓNIMOS, SATÍRICOS, INFAMATORIOS Y CALUMNIOSOS Á SU EXCELENCIA.

M. P. S.

Francisco Cipriano de Ortega, en nombre del excelentísimo señor Conde de Floridablanca, del Consejo de Estado, en la causa que en grado de revista ó revision extraordinaria pende en Consejo pleno, contra el Marqués de Manca, don Vicente Saluci, don Luis Timoni y don Juan del Turco, como reos indiciados de ciertos papeles anónimos, satíricos, infamatorios y calumniosos, en cuyo grado han introducido contra el señor Conde pretension de indemnización de daños, perjuicios y costas. En uso del traslado que por decreto de 1.º de Diciembre del año próximo pasado, tuvo á bien el Consejo conceder á mi parte de la demanda puesta por el Marqués de Manca en pedimento de 26 de Noviembre anterior, y de las de Saluci, Turco y Timoni, cuyas pretensiones terminan á que el Consejo, sin perjuicio de lo que á su tiempo pidan y justifiquen los tres señores fiscales contra las personas que hubieren contravenido en esta causa á las leyes reales, según lo prevenido por su majestad en su real resolución, publicada en 8 de Octubre del mismo año, se sirva declarar por nula y atentada dicha causa y cuanto en ella se ha obrado contra Manca y consortes, inclusa la sentencia; ó á lo ménos revocar ésta como notoriamente injusta, y en su consecuencia, absolviéndoles definitivamente, y dándoles por enteramente libres de cuanto se les ha querido imputar en orden á haber sido autores, cómplices ó extensores de los anónimos que dieron motivo á su formación; condenar á los señores Conde de Floridablanca y don Mariano Colón en todas las costas, daños y perjuicios que se les han ocasionado y ocasionen hasta la conclusión de la causa, con lo demás que consta de los citados pedimentos á que me refiero. Digo que, sin embargo de estas pretensiones, vuestra alteza, en

justicia, se ha de servir, no sólo de absolver y dar por libre de ellas al señor Conde de Floridablanca, con imposición de perpétuo silencio á los demandantes, sino también por el decoro que es debido á los altos respetos de su majestad, y en justo desagravio del mismo señor Conde y seguridad de los demás señores ministros, secretarios de Estado, acordar aquellos medios que, según la calidad de tan recomendables objetos y las demás circunstancias del asunto, sean más adecuados y correspondientes á una condigna satisfacción pública sobre todas las expresiones que contienen las representaciones dirigidas á su majestad por el Marqués de Manca, Saluci, Turco y Timoni, con fecha de 27, 28 y 31 de Marzo de 1792, llenas de falsedades é injuriosas en el más alto grado á la soberana autoridad del Rey, á la integridad, justificación y rectitud del Consejo, al honor y probidad del señor Conde de Floridablanca y al ministerio de Estado, que estuvo á su cargo, consultándolo á su majestad en la forma conveniente, para que su real ánimo pueda rectificar cualquier concepto ménos favorable que contra su buena conducta hayan podido causar tales producciones, y para que el público, en quien se han esparcido multiplicadas copias de ellas, se desimpresione, como es justo, de las falsedades con que se ha intentado difamar á un ministro de reputación y carácter, haciendo sobre todo ello las declaraciones más oportunas y conformes á justicia, pues así corresponde al mérito de los autos. El cotejo de esta pretension con las que contienen las demandas de Manca y consortes, con las razones que han expuesto en su apoyo y con las especies que estamparon en sus representaciones dirigidas á su majestad en solitud de la gracia de revision de esta causa, presenta idea clara de la diferencia del genio y carácter de los demandantes ó acusadores y del de-

mandado ó acusado, y de los principios y máximas con que se conducen aquellos en sus acusaciones ó demandas, y éste en su defensa. Manca y consortes pretenden que se condene al señor Conde en todas las costas, daños y perjuicios que se les han ocasionado y ocasionen hasta la conclusion de la causa, suponiendo que fué el causante ó autor inmediato de ellos. Hacen consistir los fundamentos de esta pretension en la exposicion de hechos desfigurados, alterados y desmentidos por el proceso, y en la irregular conducta que figuran observó el señor Conde en el principio y progresos de la causa, suponiendo que comunicó su dictámen ó instrucciones á los señores ministros que los condenaron, para que votasen, como efectivamente votaron, por ellas, y que no contento con violar las leyes más sagradas y corromper el templo de la justicia hasta el sòlio del monarca más justo, manifestó en todas sus operaciones relativas á la causa un poder propiamente despótico, y una inteligencia la más reprobada y detestable; y en las representaciones que dirigieron á su majestad en solicitud de la gracia de revision expusieron asimismo una multitud de especies notoriamente falsas y calumniosas, atribuyendo el procedimiento á una persecucion inicua de parte del señor Conde, calificando su conducta y operaciones de despóticas y tiránicas, y suponiéndolo seductor del justificado ánimo del augusto Monarca, á cuyos piés ha tenido el honor de servir. Estas pretensiones, calumnias é imposturas, producidas ante un soberano y un tribunal los más respetables de la Europa, y esparcidas cuidadosamente en el público, han mortificado sobremanera el ánimo del señor Conde, pero no han alterado el sistema y principios de moderacion que siempre se ha propuesto observar contra los que han conspirado á ofenderlo y desacreditarlo. Tal es el noble carácter que ha distinguido y distinguirá eternamente su corazón benéfico y generoso. En aquel tiempo en que gozaba la honra de servir á los piés del Rey, y en que los acusadores ó demandantes lo suponen capaz de seducir su justificado real ánimo, procuró excitar con humildes ruegos su soberana piedad y clemencia en favor de los mismos acusadores, para que se dignase de minorar las penas y condenaciones que el Consejo estimó correspondia imponérselos, y así lo consiguió, resultándole de ello el placer puro y sensible que reciben las almas grandes cuando corresponden con beneficios á las injurias y ofensas que se les hacen. Despues de su desgracia, estando ya detenido en la ciudadela de Pamplona, evacuó un informe, á consecuencia de requisitoria del señor don Juan Antonio Pastor, siendo alcalde de córte, sobre ciertos hechos relativos á la causa contra Villegas, que se halla acumulada á la presente; en cuyo informe expuso que la máxima de no ser vengativo la tenía tan fija en su

corazón, por una particular asistencia de Dios, que la continuaba y continuaria, deseando y pidiendo al Altísimo la mayor felicidad espiritual y temporal para todos los que directa ó indirectamente tengan parte en cualquier negocio contra el señor Conde, pudiendo asegurar, como si estuviera á la hora de la muerte, que es ciertísimo, y que en caso necesario pudiera afianzarlo con todos los juramentos y execraciones imaginables. Y ahora, que parecia el caso más propio de pedir contra los acusadores las penas de calumnia y demas correspondientes á las falsedades é imposturas con que pretenden infamar su persona, conducta y operaciones, y con que han logrado sorprender el soberano ánimo del Rey, y excitar su real sensibilidad para expedir el decreto de revision de esta causa, se abstiene de proponer tales pretensiones, y se contenta con la de su absolucion y satisfaccion competente para la indemnidad de su honor, resarcimiento de sus perjuicios y desagravio de su reputacion: pretension en que brilla, no ménos la moderacion del señor Conde, que su firme propósito de no pedir directamente pena ni castigo alguno contra los que tan cruelmente le persiguen. Su noble moderacion no se limita á solo esto, sino que le hace abstenerse tambien de otras pretensiones que en el actual estado de los autos serian muy propias del caso y de sus circunstancias. Tal deberia reputarse la de que se declarase no estar obligado á contestar las demandas de Manca y consortes, formando sobre ello artículo de prévio pronunciamiento, pues esta pretension tiene en su apoyo los principios más sólidos del derecho y la práctica respetable de los tribunales supremos del reino. Así se convencerá, considerando que la real órden de 23 de Julio de 1792, en que su majestad se sirvió de mandar que se abriese la audiencia á Manca y consortes, y se les oyese, no es otra cosa que un rescripto para la nueva revista ó revision extraordinaria de la causa seguida contra ellos, como reos indiciados de los papeles anónimos que dieron motivo á su formacion. Esta nueva revision ó revista debia ser y entenderse entre las mismas partes que litigaron en la anterior instancia, y sobre los mismos puntos que se trataron en ella. Allí solamente fueron partes el promotor fiscal, por la vindicta pública, y el Marqués de Manca, Saluci, Turco, Timoni y Puchini, por los indicios que respectivamente resultaron contra ellos, de ser autores, extensores y cómplices de los anónimos. El señor Conde de Floridablanca ni lo fué ni tuvo otra intervencion en la causa que comunicar á los señores Superintendente de Policia y Gobernador del Consejo las reales órdenes que su majestad mandó expedir para la substanciacion y determinacion de ella; cuyas circunstancias parece no constituyen al señor Conde en la obligacion de ser parte formal en esta nueva instancia. Solamente

deberian serlo Manca y consortes, y los señores fiscales del Consejo; pues, aunque la citada real órden de 23 de Julio no previene su intervencion, siendo, como son, los defensores natos de la vindicta pública y de la observancia de las leyes, especialmente de aquellas que conspiran á mantener la tranquilidad y el buen órden de la sociedad, parece que no pueden dejar de interesar su celo y autoridad en una causa formada sobre la averiguacion de los autores y cómplices del infame libelo, que dió motivo al procedimiento, puesto que sobre las imposturas, falsedades y calumnias horribles que contiene contra multitud de personas de todas jerarquias, sexos y dignidades, es injurioso en alto grado á la augusta memoria del difunto Rey padre, es turbativo de la tranquilidad pública, y se mira dictado y animado por un espíritu libre, revolucionario y más que republicano. Pero, reservando la amplificacion de esta especie para otro lugar, parece indudable, segun estos principios, que los señores fiscales del Consejo deberian ser la parte formal con quien se substancie la nueva instancia y audiencia dispensada á Manca y consortes, porque á no ser así quedaria indefensa la pública vindicta, y los reos indiciados de un delito atroz y calificado lograrían la ventaja y salvoconducto de defenderse, sin haber en contrario parte legitima que cuidase de desvanecer las tergiversaciones y sofismas con que procuráran debilitar y confundir la eficacia de los indicios que los constituyen en el predicamento de reos legales. Si por este capítulo se persuade que el señor Conde de Floridablanca no debia ser parte en la actual instancia, no es ménos eficaz el convencimiento que se deduce de la calidad y naturaleza de los puntos que se examinaron en la anterior. En ella únicamente se trató de averiguar quiénes fuesen los reos de los anónimos, de examinar si lo eran Manca y sus consortes, calificando el valor y mérito de los indicios que resultaron contra ellos, y de las penas que en este caso correspondia imponerles. Estos mismos puntos debian ser el objeto y materia del exámen de la actual instancia; y á los interesados ni es ni puede ser facultativo ampliarla á otros diversos. La causa es hoy de la propia naturaleza que lo que fué en la instancia anterior, esto es, rigurosamente criminal, como dirigida á descubrir los reos de un atroz delito, y examinar si lo son los procesados. Las excepciones de éstos deben ser relativas á su defensa, á desvanecer los indicios que contra ellos resultan del proceso, y á convencer la injusticia de la sentencia, ya en haberlos estimado y declarado reos, ó ya en haberles impuesto una pena que no correspondia, áun en el supuesto de no haber desvanecido completamente los indicios resultantes de la causa. A estos precisos límites debia ceñirse en la actual instancia de revision la defensa de los procesados; pero ellos,

ignorando, ó desentendiéndose cuidadosamente de tan obvios principios, no solamente han propuesto pretension de nulidad de la anterior sentencia, siendo así que este remedio está expresamente prohibido por una de las leyes fundamentales del Consejo, sino que han pedido determinadamente contra los señores Conde de Floridablanca y don Mariano Colon la condenacion de las costas, daños y perjuicios que se les han ocasionado y ocasionen hasta la conclusion de la causa; cuyo punto parece totalmente ajeno de la actual instancia extraordinaria, porque esta pretension y los fundamentos de ella deberán considerarse, ó como acusacion contra dichos señores, ó como demanda civil, dirigida precisamente á la indemnizacion de daños. Si se considera como acusacion, no ha podido ni debido proponerse, ni deberia ser contestada hasta que Manca y consortes, como reos acusados de un delito calificado, se indemnizen de él y obtengan su absolucion por sentencia, en conformidad á lo dispuesto por terminante ley del reino, y si se considera como demanda civil dirigida á la indemnizacion de daños, la acumulacion de ella en un libelo, que debe ser de pura defensa é impugnacion de las pruebas del delito de que han sido acusados, es ilegal, absurda y contraria á los principios del método y buen órden que debe observarse en la substanciacion de los juicios; porque el punto respectivo á la acusacion de los reos, y sus consecuencias, debe acabarse enteramente con la sentencia que recaiga en la actual instancia; pero el concerniente á la indemnizacion de daños, como objeto de otra inspeccion de naturaleza muy diversa, deberia ventilarse en las ulteriores que establecen las leyes, en el caso, ni áun remotamente temido, de que el Consejo absolviese á los reos y estimase la condenacion que pide contra los demandados ó acusados por ellos.

Manca y consortes, no sólo se han desentendido de estas máximas, harto conocidas en el foro, sino que se han olvidado tambien del caso apurado en que se hallan, y de las graves dificultades que tienen que superar para hacer lugar á la demanda de daños. Es necesario, no sólo que justifiquen y convenzan que no son reos del delito de que son acusados, y que obtengan sentencia absolutoria, sino tambien que no hubo motivos justos y suficientes para proceder contra ellos; que el procedimiento fué actuado en fuerza de los resentimientos personales de que suponen preocupado al señor Conde; que sorprendió al Rey, ó arrancó con violencia las reales órdenes que existen en la causa; que en la actuacion de ella se faltó con dolo y conocimiento positivo al órden legal, y que se cometieron las demas irregularidades que han expuesto en sus representaciones. Todas estas cosas debian justificar y convencer, para que en su caso pudiese estimarse la demanda de daños; mas á su introduccion debia

preceder necesariamente la indemnización de los reos contra los indicios, y su absolución por sentencia, como que para ello es preciso hacer presupuesto, según lo hacen de su inocencia; y porque en el caso de ser declarados reos y condenados como tales, se excluye naturalmente la acción para demandar perjuicios, sin más examen ni discusión. Estos principios, perentorios en su línea, ninguna atención han merecido á Manca y sus consortes. Preocupados de la idea de acriminar y desacreditar á los señores Conde de Floridablanca y don Mariano Colón, han ocupado sus representaciones y peticiones con la exposición de hechos falsos, inventados ó tergiversados, dirigidos todos á censurar su conducta y operaciones, sin cuidar de defenderse de la acusación principal, ni de desvanecer los indicios que los califican de reos legales. En las representaciones á su majestad no expusieron una sola palabra respectiva á este último particular. En los escritos de defensa se han contentado con la frialdad de decir que la sentencia de la instancia anterior es notoriamente injusta, por haberse gobernado los señores ministros que los condenaron por unos indicios sumamente débiles, voluntarios y despreciables, pero sin expresar cuáles sean estos indicios, ni los fundamentos que persuadan su debilidad é ineffecticia. Hasta ahora no ha recaído sentencia absolutoria, ni debe esperarse que recaiga, si se fija la consideración sobre la calidad de los indicios, hechos que los producen y valor que tienen en el concepto legal, y en tales circunstancias parecía no haber términos hábiles para proponer una demanda, cuyo principal presupuesto ha de ser la inocencia y absolución de los acusados. En verificándose esto, en reservándose el derecho que pudiese asistirles para repetir perjuicios, estarían habilitados para proponer demanda contra los causantes de ellos; entónces vendrían bien la comprobación y justificación de este tropel de especies que amontonan para persuadir en los señores Conde de Floridablanca y don Mariano Colón, dolo, colusión, parcialidad, intriga, seducción y los demás excesos que les atribuyen, y entónces tendrían más oportunidad las excepciones de los demandados, relativas á convencer la falsedad de los hechos en que los demandantes apoyan los figurados excesos, y á persuadir su ninguna responsabilidad á indemnizar perjuicios, con consideración á los motivos justos y necesarios que precedieron al procedimiento, y á la legalidad con que se condujeron en las gestiones que respectivamente practicaron en la causa. Contra estas máximas y principios no tiene influencia alguna la real orden de 23 de Julio de 1792, en que se previno que si ocurriese ser correspondiente la citación á comparecer y mostrarse parte el señor Conde de Floridablanca, proveyese el Consejo hacerlo saber, para que otorgase los poderes necesarios á quienes le conviniese que los presentasen;

porque, prescindiendo de que el soberano ánimo del Rey fué sorprendido para expedir este decreto con las especies calumniosas y falsas que contienen las representaciones de los reos, según se convencerá despues, y prescindiendo también de que el señor Conde podía solicitar de la justificación del Rey que mandase recoger la citada real orden (acerca de lo cual se harán más adelante algunas observaciones), es muy cierto que dicho real decreto debe entenderse conforme á derecho, y que no excluye las excepciones legales que el mismo derecho dispensa á los emplazados para excusarse de contestar á demandas producidas inoportunamente, y sin preceder los presupuestos y requisitos indispensables para su admisión. Queda convencido que el señor Conde podría proponer, en el actual estado de los autos, la excepción dilatoria de no contestar las demandas de los reos, y ahora se convencerá con igual solidez que podía solicitar también de la soberana justificación del Rey se dignase de mandar recoger la real orden expedida para la revisión de esta causa, oyendo el dictámen del Consejo, y suspendiendo entre tanto el curso de las demandas y peticiones de Manca y consortes. La causa seguida contra éstos, como reos indiciados de los anónimos, se sustanció con las formalidades más prolijas y escrupulosas. Para su votación y determinación dió norma un real decreto, de puño propio de su majestad, dirigido al señor gobernador del Consejo, al cual se arregló este supremo Tribunal. La vista, votación y extensión de la consulta fueron igualmente prolijas, como lo acredita el expediente ó pieza de autos formada sobre este particular, y su última determinación consistió en la resolución del Rey, que se dignó de leer por sí mismo la consulta del Consejo, y modificar, á ruegos del señor Conde, las penas que este supremo Tribunal consultó correspondía imponerse á los procesados. Fué, pues, la determinación de la causa irreclamable y de perpétua observancia, ya se atiende al tribunal que consultó la sentencia, ya á la soberana autoridad que decretó la última resolución, ya á la naturaleza del delito de que resultaron convencidos los reos. No teniendo expedidos los remedios ordinarios de la alzada y de la súplica, solamente restaba el de recurso al Rey, en solicitud de la gracia de revisión extraordinaria; y aún pudieran ofrecerse dificultades sobre si éste les competía, mediante negarse por las leyes á los condenados por traidores ó alevosos, de cuyo delito participa mucho, si no lo es con toda propiedad, el que motivó la condenación de Manca y consortes. Pero permitiendo que pudiesen legalmente implorar aquella gracia, como la imploraron, por sus representaciones de 27, 28 y 31 de Marzo de 1792, en vista de las cuales se expidió la real orden de 23 de Julio para la revisión de la causa, es muy cierto que este soberano rescripto quedaría sin efecto con arre-

glo á derecho, convenciéndose y demostrándose que había sido obtenido diciendo *mentira ó encubriendo verdad*, que es uno de los motivos por que las leyes dicen que *non deben valer* las cartas del Rey. La demostración de que las representaciones que motivaron aquel real decreto son un agregado de suposiciones, falsedades, imposturas y calumnias contra los señores Conde de Floridablanca y don Mariano Colón, la presenta con la mayor evidencia el proceso de la causa principal, que desmiente y confunde todos los hechos calumniosos que Manca y consortes hacieron en sus recursos; y así, parecía que estando á las disposiciones literales de las leyes, correspondía examinarse previamente si debía subsistir ó mandarse recoger la citada real orden. La necesidad de este examen preliminar parecía más precisa, al considerar que el rescripto de revisión no contiene únicamente la gracia de la audiencia dispensada á los reos, sino también un perjuicio positivo de tercero. Con efecto, el expresarse en dicho rescripto que la sensibilidad de su majestad no había podido ménos de penetrarse de un vivo dolor al contemplar las circunstancias que habían mediado en la actuación del proceso archivado, particularmente al observar la irregular conducta de los ministros que resultaban más ó ménos comprometidos por sus nombres y deslices, y la prevención de que se citase y emplazase al señor Conde de Floridablanca, si ocurriese ser correspondiente, sin haberlo solicitado expresamente los reos, ceden en perjuicio notorio del honor y opinión del señor Conde, contra cuya conducta, integridad y pureza se han causado en el real ánimo de su majestad las impresiones que manifiestan las citadas cláusulas del rescripto, y le son más sensibles que la desgracia que está sufriendo y cuantas puedan sobrevenirle. Siendo, pues, este perjuicio de la mayor gravedad y trascendencia, y habiéndolo causado el dolo, la subrepción, la cautela, el engaño, con que los tres sorprendieron el corazón tierno y sensible del Soberano, ¿por qué razón podría impedirse al perjudicado un respetuoso recurso, dirigido al examen preliminar de estos puntos, y á que, resultando comprobados aquellos vicios, se mandase recoger el real decreto, cuya expedición han motivado? El ánimo justificado del Rey ¿pudiera permitir que tuviese cumplido efecto una orden suya perjudicial á tercero, si se le instruyese de la notoria falta de verdad con que la impetraron unos reos que aventuraron á la animosidad y al engaño el logro de su arriesgada empresa? Y ¿dejaría de conmoverse más intensamente su real sensibilidad, al considerar que aquella sorpresa y sus resultados cedían inmediatamente en deshonra, en descrédito, en difamación de un ministro que ha tenido el honor de servir á sus reales pies, con el celo y esmero de que su majestad mismo es el mejor testigo? Repetimos, pues, que el señor

Conde podía introducir estas pretensiones perjudiciales, y excusarse de contestar la demanda de los reos en el actual estado del negocio; pero ha querido y quiere hacer el sacrificio de estos remedios legales, por consideraciones de que no se debe prescindir. El uso de aquellas excepciones quizá se glosaría como un medio puramente dilatorio para entorpecer el curso de la demanda. Los demandantes pretenderían deducir de este presupuesto, imaginario, argumentos de igual apariencia para colorear su mala causa; y el público, á quien estas especies trascienden fácilmente por el cuidado que los promovedores de ellas ponen en difundirlas, podría dudar de su certeza y formar opinión poco favorable á la conducta del señor Conde. Para evitar estos inconvenientes, y porque el señor Conde cifra su desagravio en la justicia más que notoria de su causa, y en la sabiduría y rectitud del tribunal que ha de juzgarla, se abstiene de aquellas excepciones y se contrae á contestar la demanda con la sencilla pretensión que queda propuesta. Mas para precaver siniestras interpretaciones, es preciso advertir que, aunque el señor Conde, por un efecto de su moderación, no pretenda pena ni castigo alguno contra los demandantes, no por esto puede dejar de mostrar las falsedades é imposturas que contienen sus representaciones y peticiones, y de solicitar la demostración conveniente para el desagravio de su honor y opinión cruelmente lastimada. Una cosa es remitir la ofensa ó el derecho propio, y otra muy diversa dejar correr libremente las calumnias, que lastiman el honor é imponen la nota de infamia é ignominia. Lo primero lo dictan los preceptos de la religión, los principios de la sana moral y los sentimientos de un corazón noble y benéfico; pero lo segundo lo resisten las obligaciones de justicia y de honor que cada uno tiene de conservar su opinión y fama, y de vindicarla contra calumniosas difamaciones. Tampoco podrá excusarse el señor Conde de vencer la necesidad de que en la actual instancia haya parte formal con quien se sustancie, en concepto de contradictor legítimo, el punto relativo á si Manca y consortes resultan convencidos del delito que dió motivo al procedimiento contra sus personas, no tanto por ser éste un crimen abominable, turbativo de la quietud y tranquilidad pública, cuanto porque, verificándose la confirmación de la sentencia anterior, ó la calificación y declaración de ser Manca y consortes reos legales de los anónimos, recae por una precisa consecuencia la demanda que han propuesto contra el señor Conde, aún sin necesidad de combatir los miserables fundamentos en que la apoyan. Últimamente, cree el señor Conde serle preciso demostrar la eficacia de los indicios que resultan contra Manca y consortes, pues, aunque el fundamento principal de su defensa contra la demanda consista en que todas

las órdenes que comunicó al señor Superintendente general de Policía para el procedimiento, le fueron dadas por su majestad, con vista de los anónimos, y con noticias de las diligencias que se practicaron sucesivamente, conviene, sin embargo, convencer que para el procedimiento y prisiones de Manca y Saluci hubo indicios legítimos y autorizados, que se fortificaron con los demas que resultaron en el progreso de la causa; cuya circunstancia bastaba para justificar el procedimiento, aun cuando pudiese atribuirse á disposicion personal del señor Conde, y aunque Manca y consortes obtuviesen su absolucion. Bajo de estos presupuestos, se pasa ahora á exponer los motivos que el señor Conde tuvo para conocer ó no á los demandantes, los que precedieron á la formacion de la causa, las reales órdenes que su majestad mandó expedir para el principio y progresos de ellos; los indicios que precedieron á las prisiones de Manca y consortes, los que se aumentaron y comprobaron en el discurso del proceso; el modo con que se procedió á la determinacion de él, y la conducta que el señor Conde observó desde su principio hasta su conclusion. La exposicion metódica de estos puntos, la exacta análisis de las actuaciones principales de la causa, el exámen de la legitimidad de ellas y de su conformidad á los principios legales, y el cotejo de las representaciones y peticiones de los reos, y de las especies impostoras y calumniosas que contienen, con el resultado de las mismas actuaciones, presentarán repetidas demostraciones de la debilidad de los fundamentos en que Manca y consortes apoyan sus demandas, facilitarán oportunidad, no sólo de rectificar las equivocaciones, sino de combatir las falsedades, calumnias é imposturas de sus representaciones y escritos, convencerán que la conducta del señor Conde en el principio y progresos de la causa fué la más prudente, moderada y juiciosa que cabe discurrir, y harán ver que el justificado ánimo del Rey ha sido sorprendido, y que la justicia y la equidad se interesan en que se le informe de la verdad, y en que se mande hacer la demostracion pública que se solicita en desagravio del honor y opinion de los calumniados. Éste es el plan y objeto del presente discurso, en cuyo desempeño se procurará observar la mayor sencillez y exactitud, caracteres inseparables de la verdad; omitiendo vanas declamaciones, que sólo servirian para debilitar su fuerza ó para hacerla sospechosa, cuyo medio parece ser el más propio para que decidan de la justicia los tribunales respetables de la ley y de la opinion. El señor Conde conoció muy de paso al Marqués de Manca, muchos años há, por medio del Conde del Asalto, á quien aquél habia acompañado de secretario ó agregado al ministerio de los Cantones Suizos, y á quien el señor Conde de Floridablanca oyó elogiar el talento é instruccion de Manca. Cuando el señor Conde tuvo la hon-

ra de ser elevado al ministerio de Estado, halló á Manca de segundo introductor de embajadores, y lo trató con la distincion y agasajo que correspondia á su nacimiento y empleo, y aun con cierta propension, por las antiguas ideas que tenia de su talento; pero habiendo hablado el señor Conde al rey padre, en algunos despachos, de los asuntos de Manca, así con motivo del pago de las deudas que habia contraido en Copenhague, como sobre su adelantamiento y salida para algun ministerio, halló en su majestad notable y absoluta repugnancia, y aun oposicion personal á Manca; de manera que no le nombró vez alguna, que no mostrase aquel soberano su displicencia con la circunspeccion que acostumbraba y con positiva resistencia. El señor Conde tenia motivos para atender á Manca, porque se lo habian recomendado sus majestades reinantes siendo principes, y por otras consideraciones. Sin embargo, le fué preciso callar, porque conoció que nada se podia adelantar con el Rey padre en esta materia, por las impresiones que su majestad tenia contra Manca, muy anteriores al ministerio del señor Conde; de cuyas especies, ó algunas de ellas, es regular conserve memoria su majestad reinante. Manca insistió en sus pretensiones, y particularmente en las del pago ó indemnizacion de las deudas que habia contraido en Copenhague; pero no era propio de las obligaciones del señor Conde decirle por menor la indisposicion de ánimo del Rey padre, ni tampoco queria afligirle, esperando á ver si el tiempo abria camino más favorable, lo que no consiguió. De aquí provino que Manca, con motivo de habérsele pasado oficio, de órden de su majestad, para que expresase si habia satisfecho algunas deudas de las contraidas en Copenhague, y su importe (de cuyas resultas mandó el Rey que se le detuviese la tercera parte del sueldo para el pago de ellas), desconfiando del señor Conde, le hiciese con su natural viveza una representacion acalorada, que existe original en los autos, aunque el señor Conde ni se resintió ni pensó por ello dejar de ayudarle si podia. Habiendo vacado el ministerio de Nápoles, manifestaron muy luego al señor Conde los reyes nuestros señores que habian destinado para él al Marqués de Ovieco, sin propuesta alguna del señor Conde, y no pudo tener efecto en él, ni en otro ministerio de resultas, la pretension que hizo Manca á este fin, y llegó tarde. El ministerio de Polonia se dió á don Miguel Cuber, á consecuencia de resolucion particular de sus majestades, que mandaron destinarle. Y desde Diciembre de 1788, en que murió el Rey padre, hasta Mayo de 1789, en que se comenzó la causa, no hubo oportunidad de atender en otra cosa el mérito de Manca. Éstos fueron los motivos y antecedentes del conocimiento del señor Conde con el Marqués, y el estado de los ánimos de uno y otro al tiempo del principio de la causa formada para ave-

riguar los autores de los anónimos. Don Vicente Saluci conoció al señor Conde, con motivo de haberle recomendado la córte de Toscana para el pleito que seguia en el Consejo de Guerra sobre la presa de la fragata *La Tétis*, hecha por unos corsarios españoles durante la última guerra con Inglaterra. Tambien lo recomendó al señor Conde su hermano don Francisco Moñino, antes y despues de su ministerio en aquella córte, por haberle hablado á este fin la señora Infanta gran Duquesa, emperatriz despues de Alemania, quien igualmente escribió al difunto Rey, su padre, á favor de Saluci. Los progresos, resoluciones é incidentes del pleito sobre la *Tétis* fueron varios, complicados y acalorados, como acreditan los documentos relativos á ellos, que se hallan unidos á la causa principal. La desgracia del señor Conde para mezclarle en aquel negocio consistió en que, de órden del Rey, solian pasarle las sentencias consultivas del Consejo de Guerra sobre presas, para que diese dictámen, el cual se reducía por lo regular á que se publicasen las sentencias, se ejecutasen cuando hubiese dos conformes de toda conformidad, ó si no lo eran, se volviese á ver el pleito, dándose en algunos casos graves y muy dudosos, ministros asociados de otros consejos. De haber sabido Saluci estos dictámenes del señor Conde en el pleito de la *Tétis*, dimanó tal vez su indisposicion contra él, sobre que se explicó en sus declaraciones y confesion, y en los papeles que se le ocuparon al tiempo de su arresto, con el calor y vehemencia que ellos manifiestan. Despues de las várias sentencias del Consejo de Guerra, dadas con asociados, pidió el Rey padre informe particular al señor Gobernador que entonces era del Consejo, y á otros ministros de este mismo Consejo y del de Indias, y por dictámen de éstos, mandó publicar y ejecutar la sentencia que habia sido contraria á Saluci, lo que aumentó su indisposicion de ánimo hácia el señor Conde. Despues de esto, solicitó Saluci, con recomendacion de la señora Infanta gran Duquesa de Toscana, alguna indemnizacion por via de equidad y por medio de varios arbitrios. El señor Conde deseaba ayudarle, por compasion y por consideracion á aquella soberana; pero no pudo sufrir que Saluci le dijese con bastante ardor é intrepidez que el Rey estaba obligado á resarcirle sus pérdidas, y que así lo hacian los ingleses, como si la fragata se hubiese declarado de mala presa, y ésta se hubiese hecho por naves de la real marina, y no por corsarios particulares, que serian los responsables en caso de haberse declarado la presa injusta. El señor Conde mostró su disgusto contra la sinrazon de Saluci, y aunque no por eso pensó dejar de ayudarle, conoció que se habia retirado muy resentido. En otra ocasion llegó Saluci á preguntar al señor Conde si abandonaria el negocio de la *Tétis* y sus recursos, ó no; pero no le pareció propio de su ministe-

rio dar consejos al interesado en una materia de esta clase, pudiendo ser sugestiva la pregunta, ó comprometerle, y se procuró evadir atentamente. Despues propuso Saluci, en representacion que hizo á su majestad, algunos arbitrios ó gracias que podian concederle; pero, pedidos informes á las secretarías de Hacienda é Indias, de que dependian, no los hallaron regulares, y sólo el señor Ministro de Marina, excitado de las expresiones de un oficio del señor Conde, en que le insinuaba que su majestad desearia hallar medio de complacer á su hija la señora Infanta gran Duquesa, propuso que si el Rey queria hacerlo voluntariamente, podria interesar ó conceder á Saluci el disfrute de algunas de las acciones pertenecientes á la real hacienda en la compañía de Filipinas. Cuando el señor Conde dió cuenta á su majestad de la propuesta del señor Valdés, prorumpió su majestad inmediatamente en las siguientes palabras: «¿Y por qué se las he de dar yo? No, no»; de cuyo pasaje es muy posible que su majestad reinante conserve alguna memoria, por haber pasado en su presencia. El señor Conde sentia que por todos medios se le frustrase mostrar á la señora Infanta gran Duquesa su propension á servirla, para lo cual tenia motivos, no sólo de respeto, sino de gratitud, y por otra parte, recelaba que Saluci pensase lo contrario, sin la más leve culpa del señor Conde. Éste era el estado de su conocimiento con Saluci, y de las disposiciones de ánimo de uno y otro, cuando tuvo principio el proceso. A don Luis Timoni vió el señor Conde algunas veces, y la causa de conocerle fué haber estado en Constantinopla, y acompañado en várias ocasiones al enviado turco Vasi-Effendi, cuyo idioma entendia. Entónces y despues oyó el señor Conde á los reyes nuestros señores hablar de este sujeto, y por lo que le dijo uno de los intérpretes del enviado, pareció que Timoni no le daba muy buenas impresiones hácia nuestra córte. El señor Conde no puede afirmar si esto seria cierto ó no, más que por las noticias del intérprete; pero del genio y carácter de Timoni estaban sus majestades bastante informados. Por lo que toca á don Juan del Turco, no hace memoria el señor Conde de haberle conocido ni tratado, y si alguna vez lo habia visto, habria sido sin saber positivamente quién era. Por el Marqués Viale, genoves, y por algun otro llegaron al señor Conde especies de ser Turco toscano, y uno de los muchos extranjeros que vienen á España por objetos pretextados ó indefinidos, sin que el Estado gane cosa alguna en su venida. Éstas son las cuatro personas que en la presente causa se han mostrado acusadores y demandantes del señor Conde; de las cuales, tres, á saber, Saluci, Timoni y Turco, son extranjeros, y aun el cuarto, que es Manca, nació en España por accidente, siendo su origen de Cerdeña. En medio de sus desgracias, sirve al señor Conde de particular consuelo la